



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL

FECHA	21 de septiembre de 2020	HORA		
RADICACIÓN				
05001	31	03	013	2019
				00230
				00
PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES		C.C. / NIT.	ASISTENCIA	
			SI	NO
Demandante	Doris Estela de las Misericordias Herrera Osorio, <u>en nombre propio y en representación de los menores: Andrey Ochoa y José Miguel Herrera.</u>	C.C. 32.227.709	X	
Apoderado judicial demandante	Betty Carolina Señá Carvajal	T.P. 290.843	X	
Demandado 1	Medimás EPS S.A. Apoderado general: Juan Sebastián López Ruiz	NIT. 901.097.473-5 C.C. 1.069.730.173	X	
Apoderado judicial Demandado 1	Alison Johana Sierra Bogotá	T.P. 334.339		
Demandado 2	Café Salud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Apoderado general: José Rafael Pisso Ordóñez	NIT. 800.140.949-6 C.C. 1.136.887.000	X	
Apoderado Judicial Demandado 2	Claudia Liliana García Díaz	T.P. 301.732	X	
Demandado 3	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl Apoderada general: Lina María Ángel Henríquez	NIT. 900.261.353-9 C.C. 43.626.185	X	
Apoderado judicial Demandado 3	Ángela Patricia Giraldo Ospina	T.P. 38.742	X	
Llamado en garantía	Seguros del Estado S.A. Representante legal: Diomer Giovanni Moncada Montoya	NIT. 860.009-578-6 C.C. 98.561.859	X	
Apoderado judicial Llamado en garantía	Felipe Jiménez Chavarriaga	T.P.257.995	X	

DOCUMENTOS RECIBIDOS EN AUDIENCIA

No aplica.

PRUEBAS DECRETADAS**PARTE DEMANDANTE:**Documentales.

Se tendrán en cuenta en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.

Declaraciones de terceros.

Se decreta la declaración de las siguientes personas:

Jaime de Jesús Ochoa Pérez, Amparo del Socorro Zuleta Álvarez, John Jaime Herrera Osorio.

Prueba pericial.

Se decreta como prueba pericial, y no como prueba documental, el concepto del Doctor José William Vargas Arenas. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a las reglas previstas en el artículo 226 del C.G.P., además, se le cita al perito en la fecha que fijará en Despacho, para la contradicción del dictamen.

PARTE DEMANDADA:

FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL:

Documentales.

Se decretan las pruebas documentales, también serán tenidas en su valor legal al momento de decidir.

Se cita al señor John Jaime Herrera para que reconozca el documento que obra a folio 87 del expediente.

No se ordena oficiar a la EPS Medimas, toda vez que, esta prueba debió ser presentada por la parte demandada, en los términos del artículo 78-10 del C.G.P., y la parte demandada, en este caso el Hospital, no acreditó que hubiese elevado derecho de petición a la EPS con para estos efectos.

Declaraciones de terceros.

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

Luisa Fernanda Calle Tavera, Luis Guillermo Toro Rendón y Ana María Henao Bedoya.

MEDIMAS EPS S.A.

Documentales.

Se tendrán en su valor legal los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda.

No se ordena la exhibición de documentos para acreditar la subrogación de obligaciones entre Cafesalud y Medimás, toda vez que, estos documentos deben estar en poder de Medimás, de manera que, esta petición no se ajusta al presupuesto establecido en el artículo 265 del C.G.P., esto es, que el documento se halle en poder de un tercero o de otra de las partes; además, se trata de un asunto de pleno derecho.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

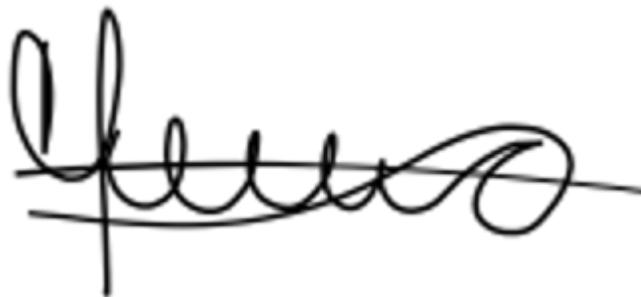
Documentales.

Se tendrán en su valor legal los documentos que fueron allegados con la contestación al llamamiento en garantía, específicamente la póliza de seguro.

PRUEBA DE OFICIO.

El testimonio de la Doctora Elizabeth Correa Gutiérrez. La citación de esta persona se hará a cargo de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, teniendo en cuenta que la doctora trabaja aún en el Hospital.

Se fija como fecha para audiencia, el próximo viernes 16 de octubre de 2020, a las 09:00 am.



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a426cd2de13cbf876134d7e24478355aa73dcddbc49032ab3e9e67258006b630

Documento generado en 23/09/2020 01:48:01 p.m.